



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 47 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230132300	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Aura Maria Zarate	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02
08001418901320240007900	Ejecutivo Singular	Agroganadero Del Caribe S.A.S	Yajaira Esther Rojas Martinez	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320220003300	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios	Jose Del Carmen De La Hoz Rua	10/04/2024	Auto Decide - Termina Por Dt Y Reconoce Personería.
08001418901320240003500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Fabian Enrique Diaz De La Rosa	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Aclarar Pretensiones. 02.
08001418901320240007000	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Matilde Diavanis Carrillo Celis	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Aclarar Pretensiones. 02.
08001418901320220006800	Ejecutivo Singular	Juan Guerra Vega	Martha Lucia Ariza Fontalvo, Y Otros Demandados	10/04/2024	Auto Decide - Termina Por Dt. 02.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

65789749-1399-4e0a-9d6b-2543eda54624



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 47 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230119100	Ejecutivo Singular	Juan Pablo Piraquive Caicedo	Red Medica Especializada De Colombia S.A.S., Red Medica Especializada De Colombia S.A.S...	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medidas. 02.
08001418901320240038300	Tutela	Plutarco Leon Quiroz Vega	Alcaldia Distrital De Barranquilla-Gerencia De Gestion Catastral	10/04/2024	Auto Admite - Y Vincula 03.
08001418901320240000800	Verbales De Minima Cuantia	Banco Davivienda S.A Y Otro	Y Otros Demandados., Hamilton Mercado Romero , Hamilton Mercado Berna, Tholuka Edificio	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 02.

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

65789749-1399-4e0a-9d6b-2543eda54624



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

RAD: 08001418901320240007000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: DIAVANIS MATILDE CARRILLO CELIS CC 32.843.398

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril ____ de 2024

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ABRIL ____ DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se refiere a un número de pagaré y fecha de vencimiento que no corresponden al aportado como base de la ejecución.
2. Se hace necesario otorgar nuevo poder, toda vez que, el número de identificación del pagaré no coincide con el título valor ejecutado, de conformidad con la claridad exigida por el primer inciso del art. 74 del C.G.P.
3. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae623ad0608c2be1f421f47a9cc9cb22a0070e4894f7c09de87a8e90777601**

Documento generado en 10/04/2024 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320240003500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6

DEMANDADO: FABIAN ENRIQUE DIAZ DE LA ROSA CC 1.004.307.759

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Que de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, deberán aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto se refiere a un número de pagaré y fecha de vencimiento que no corresponden al aportado como base de la ejecución.
2. Se hace necesario otorgar nuevo poder, toda vez que, el número de identificación del pagaré no coincide con el título valor ejecutado, de conformidad con la claridad exigida por el primer inciso del art. 74 del C.G.P.
3. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce05a87b88982c48954fd67b01a4f2938431e5d2c0e26e9a38c198ba0a79eb**

Documento generado en 10/04/2024 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACION: 08001418901320240000800
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO CABAÑA YEJAS CC 12.620.718
BANCO DAVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: EDIFICIO THOLUKA NIT. 901.529.609-5
HAMILTON MERCADO ROMERO CC 1.129.583.184
HAMILTON MERCADO BERNA CC 8.664.937
CINDY MENDOZA FERNANDEZ CC 1.045.667.600
OTROS DEMANDADOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, frente a lo cual, debe advertir el Despacho que una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias, a saber:

1. La parte actora deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en virtud que debe indicar qué tipo nulidad pretende se declare y su causal, debiendo realizarse además una argumentación lógica derivada de lo dispuesto en los artículos 1501, 1740 y s.s del CC y/o del decreto 960 de 1970, de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.
2. Deberá acreditarse que los bienes objeto de nulidad de compraventa, cumplen con las condiciones de ser bienes sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 675 de 2001.
3. Deberá aportarse el poder suscrito por los demandantes con presentación personal, según lo exige el artículo 74 del CGP, o en su defecto, cumplir con lo establecido en el artículo 2º de la ley 527 de 1999 para los mensajes de datos, en el sentido de que se pueda determinar que el mensaje ha sido generado, enviado, o autorizado por el poderdante
4. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72f4c953a639dcb0b5a942d380751c65f3588005c10732a39bfa3430a8cf4a**

Documento generado en 10/04/2024 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 08001418901320230132300
DEMANDANTE: AECSA S.A NIT. 830.059.718-5
DEMANDADO: AURA MARÍA ZARATE CC 22.537.928

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda, frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Deberá aclarar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, en virtud de que se indica que el endoso en propiedad del pagaré fue realizado por BANCO EXPRO, sin embargo, en el pagaré se visualiza que el endoso fue realizado por una persona jurídica distinta, de conformidad con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.
2. Aportar debidamente escaneado el pagaré objeto de ejecución y demás documentos adicionales, toda vez que los allegados se encuentran incompletos.
3. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff119a2e9a6d6a56124b720903420750e63be54ead7ec5e18251f3d2c7573843**

Documento generado en 10/04/2024 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220006800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN GUERRA VEGA CC 72.149.561

DEMANDADO: MARTA LUCILA ARIZA FONTALVO CC 26.852.614

TATIANA CANDELARIA FONTALVO DE ACOSTA CC 22.370.167

HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL FONTALVO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 14 de agosto de 2023, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada MARTA LUCILA ARIZA FONTALVO CC 26.852.614. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 14 de agosto de 2023, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de la parte demandada MARTA LUCILA ARIZA FONTALVO CC 26.852.614, constatándose que no se allegaron evidencias del cumplimiento de la orden dada por el Juzgado, en virtud de que, únicamente se intentó realizar la citación para la diligencia de notificación personal, que resultó fallida y a la fecha, no se ha completado el trámite.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca61d69c93cff75f0a9efa968bcbe35a7cc6320f77e9e84764bc0d7fd25f7fbc**

Documento generado en 10/04/2024 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320220003300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., NIT: 805.025.964-3

DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ RUA C.C. 3.763.850

LUIS TERCERO NUÑEZ MENESES C.C. 92.187.535

SEÑOR JUEZ

A su Despacho el presente proceso en el cual se encuentra vencido el término de requerimiento otorgado a la parte demandante, mediante proveído de fecha 16 de enero de 2023, en el que se le ordenó adelantar las diligencias pertinentes para buscar los datos de notificación del demandado JOSÉ DE LA HOZ RUA en base de datos o redes sociales. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 10 de 2024

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído de fecha 16 de enero de 2023, por medio del que se requirió a la parte demandante, para adelantar diligencias pertinentes de búsqueda de datos de notificación del demandado JOSE DEL CARMEN DE LA HOZ RUA C.C. 3.763.850, constatándose que no se cumplió con lo ordenado.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Así mismo, se observa que, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 T.P 182.528 CSJ, presentó en fecha 15 de noviembre de 2023, renuncia al poder conferido por la parte demandante, remitiendo la comunicación a su poderdante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P., por lo que se le dará el trámite respectivo.

De igual forma, el DR. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 T.P 126.094, aportó poder conferido por la sociedad demandante, por lo que se le reconocerá, al encontrarse procedente conforme al artículo 74 del CGP.

Con base en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.



5. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
6. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.
7. Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 T.P 182.528 CSJ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
8. Téngase al abogado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ CC 77.193.127 T.P 126.09, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e019f68588da634bfb3fe42817d13dad732b36758911cc64fa432e83b0d657a4**

Documento generado en 10/04/2024 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>